



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto final de Procedimiento Ordinario seguido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y como consecuencia, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante Declaración Única Aduanera número **005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho**, la agente de aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 en representación del importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301 realiza nacionalización de 173 bultos, conteniendo silos de almacenaje de café verde, adaptación de la tostadora existente CN-120 con sus complementos, tostador automático para café, ensilaje automático para café, molino de cilindros para café y café molido, con un valor aduanero de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), y pagando una obligación tributaria aduanera de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo). (Folio 0002)

II.- Que mediante gestión número **1261 de fecha de recibido dos de febrero de dos mil dieciocho** la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente **presenta solicitud de rectificación de la DUA 005-2018-056761** de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho incorporando la totalidad de impuestos y que se vean reflejados en el talón. Aporta entre otros documentos copia de la factura comercial número 17-073 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

del proveedor CEIE por la suma de €251.225,00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos veinticinco euros sin céntimos). (Folios del 01 al 05)

III.- Que mediante **gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho** la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo expone en lo que interesa que **en la DUA 005-2018-056761 debían de pagarse impuestos por la suma de €23.395.023,00 y que al realizarse la conversión de Euros a dólares usaron un tipo de cambio incorrecto, pagándose solo una parte de los impuestos**, por lo que solicita realizar el débito en el sistema Tica a nombre de la agente de Johana Arias Méndez, **por cuanto el dinero ya le fue transferido**. (Folios del 0007 al 0010)

IV.- Que mediante resolución número **RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho** esta Aduana conoce solicitud de rectificación presentada por la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente, mediante gestión número 1261 de fecha de recibido dos de febrero de dos mil dieciocho. Resolviéndose en lo conducente acoger dicha petitoria y en consecuencia comisionar al Departamento Técnico de esta Aduana generar ajuste en la Obligación Tributaria Aduanera del DUA en mención, modificando el monto de impuestos declarado de €11.469.639.01 al monto correcto de €23.396.815.00 **generando un saldo insoluto de impuestos por la suma de €11.927.175.99**. (Folios del 0011 al 0016 del expediente número AS-DN-0241-2018)

V.- Que mediante resolución número **RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho** se resuelve en lo conducente corregir el monto de impuestos producto de la modificación de la diferencia de valores determinada en la resolución número RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho, **comunicando el saldo de impuestos insolutos en la presente rectificación por la suma de €11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos)**. (Folios del 0022 al 0024 del expediente número AS-DN-0241-2018)

VI.- Que en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, consta el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 con fecha



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

seis de julio de dos mil dieciocho, por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos), **sin embargo el mismo fue RECHAZADO mediante código 21, por fondos insuficientes. Estando a la fecha sin pagar el monto de impuestos generados por la rectificación arriba citada.** (Impresiones del DUA número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, del Sistema informático Tica)

VII.- Que mediante oficio **FA-IICJSJ N°18-000702-0175-PE** de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José solicita copia certificada del expediente número AS-DN-0241-2018 para investigación penal que corre bajo la causa judicial número **18-000702-0175-PE**. (Folios del 0029 al 0035)

VIII.- Que mediante **gestión número 2875** de fecha de recibido trece de marzo de dos mil diecinueve la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José realiza devolución de la copia certificada del expediente número AS-DN-0241-2018. (Folios del 0036 al 0082)

IX.- Que mediante oficio **FA-IICJSJ N°18-000702-0175-PE** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José consulta si en relación a los hechos investigados el Fisco sufrió algún perjuicio en relación a la causa seguida bajo el expediente número AS-DN-0241-2018 y si este fue pagado. (Folios del 0083 al 0085)

X.- Que mediante **oficio AS-DN-1019-2019** del siete de octubre de dos mil diecinueve se da respuesta a oficio número FA-IICJSJ N° 18-000702-0175-PE de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve de solicitud de información sobre eventuales perjuicios al Fisco, referente a la causa administrativa seguida en expediente número AS-DN-0241-2018 y la resolución número RES-AS-DN-0472-2018 asociado a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho tramitada por la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente en representación del importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, indicándose en lo que interesa que **a la fecha existe un adeudo a favor del Fisco por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos) monto adeudado que debe ser**



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

pagado a la brevedad, el cual además genera intereses de Ley de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. (Folios del 0086 al 0092)

XI.- Que mediante **oficio FA-IICJSJ N°18-000702-0175-PE** de fecha dos de marzo de dos mil veinte la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José consulta sobre el plazo dado a la agente de Aduanas para el pago del dinero adeudado y si ella se encuentra suspendida. (Folios 0096 y 0097)

XII.- Que mediante **oficio AS-DN-0220-2020** de fecha tres de marzo de dos mil veinte se da respuesta al oficio número FA-IICJSJ N° 18-000702-0175-PE de fecha dos de marzo de dos mil veinte informándose que en relación al estado actual de la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente, ante consulta realizada al Sistema Informático Tica, módulo de consulta de declarantes y del cual se adjunta impresión a este oficio, se indica que **la persona analizada (Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente) en todas sus modalidades de agente y/o asistente de Aduanas se encuentra a la fecha inactivo por sanción.** (Folios del 0099 al 0104)

XIII.- Que mediante escrito de las catorce horas con veintisiete minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José ordena comunicación al ofendido para que previo a remitir al Juzgado Penal de la Etapa Intermedia la acusación y solicitud de apertura a juicio se sirva indicar si pretende constituirse como querellante. (Folio 0108 frente y vuelto)

XIV.- Que mediante **oficio AS-DN-0860-2021** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno se comunica al Área Penal de la Procuraduría General de la República la comunicación de presentación de querrela en causa penal 18-000702-0175-PE de fecha dos de marzo de dos mil veinte. (Folios 0109 y 0110)

XV.- Que mediante **oficio número AS-DN-0050-2022** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós esta Aduana presenta ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, **DENUNCIA PENAL** para establecer las responsabilidades del importador **ALIMENTOS Y BEBIDAS REGIONALES SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-305301, en la figura del



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

señor(a) Hersel Orozco Alpízar, cedula de identidad: 2-0353-0203, Presidente y el señor Javier de Oña Manzano, cedula de identidad: 1-0685-0149, tesorero, ambos en su condición de representantes judiciales y Extrajudiciales de la empresa en mención y la señora **JOHANA MARÍA ARIAS MÉNDEZ**, cédula de identidad número 2-0496-0707, Agente de Aduanas Independiente, quien presentó a despacho la Declaración Única Aduanera (DUA) número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, ambos por los hechos descritos y que podrían encuadrar en la Normativa referente a los delitos de defraudación fiscal aduanera y/o tentativa de defraudación fiscal en perjuicio de la Hacienda Pública y el Control Aduanero. Además se comunicó en dicho escrito de acusación, que ante la **Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José** se realiza investigación penal que corre bajo expediente penal número **18-000702-0175-PE** en contra del acusado señora Johanna María Arias Méndez por el delito de **Administración Fraudulenta** en perjuicio de la señora Roxana Mayela Sosa Ortiz, referente al presente despacho aduanero, por lo que se podría valorar la posibilidad de realizar acumulación de causas de los presentes hechos denunciados con los investigados. (Folios del 0117 al 0127)

XVI.- Que mediante resolución número **RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós y notificada el día veintiséis de enero de dos mil veintidós**, esta Aduana, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario dirigido contra el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301 en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y como consecuencia, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho. (Folios del 0132 al 0144)

XVII.- Que no consta en el expediente administrativo escrito alguno por parte del agente aduanero independiente, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, ni de los representantes del importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, contra el



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría instruido mediante número **RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós.**

XVIII.- Que en el presente procedimiento determinativo se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: I.- REGIMEN LEGAL APLICABLE:

Que el inicio del presente Procedimiento Ordinario se sustenta en los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24, 196, siguientes y concordantes, de la Ley General de Aduanas; artículos 532, 581 y 597 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.

Así mismo las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):

De conformidad con los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24, 196, siguientes y concordantes, de la Ley General de Aduanas; artículos 532, 581 y 597 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, en razón del Primer considerando de la presente resolución, al ser las Aduanas las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, **le compete al Gerente de la Aduana atender y emitir actos finales sobre las gestiones que puedan derivarse de la**



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, dentro de su jurisdicción territorial, así de sus respectivos **procedimientos determinativos** y sancionatorios. En la labor de Gerencia, el dictado de los actos administrativos mediante resoluciones, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III. OBJETO DE LA LITIS: La presente litis surge ante la duda de la Administración sobre el presunto valor aduanero correcto, lo cual podría generar una presunta diferencia a favor del Fisco en la obligación tributaria sobre las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, declarada por la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301.

Lo anterior, surge ante la interrogante de esta Autoridad Aduanera por cuanto en dicha DUA se realiza nacionalización de 173 bultos, conteniendo silos de almacenaje de café verde, adaptación de la tostadora existente CN-120 con sus complementos, tostador automático para café, ensilaje automático para café, molino de cilindros para café y café molido, con un valor aduanero de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), y pagando una obligación tributaria aduanera de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo). (Folio 0002)

Posteriormente, en un primer momento, la señora Johana Arias



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador, la señora Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, mediante gestión número 1261 de fecha de recibido dos de febrero de dos mil dieciocho solicita rectificación de la DUA 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho incorporando la totalidad de impuestos y que se vean reflejados en el talón.

Aporta entre otros documentos copia de la factura comercial número 17-073 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete del proveedor CEIE por la suma de €251.225,00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos veinticinco euros sin céntimos). (Folios del 0001 al 0005)

Aunado a ello, la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo mediante gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho expone en lo que interesa que en la DUA 005-2018-056761 debían de pagarse impuestos por la suma de €23.395.023,00 y que al realizarse la conversión de Euros a dólares usaron un tipo de cambio incorrecto, pagándose solo una parte de los impuestos, por lo que solicita realizar el débito en el sistema Tica a nombre de la agente de Johana Arias Méndez, por cuanto el dinero ya le fue transferido. (Folios del 0007 al 0010)

En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera realiza las respectivas acciones, tendente a conocer la petitoria de rectificación de la DUA, procediendo mediante resolución número RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho esta Aduana a acoger la petitoria de rectificación de la Agente de Aduanas y en consecuencia comisionar al Departamento Técnico de esta Aduana generar ajuste en la Obligación Tributaria Aduanera del DUA en mención, modificando el monto de impuestos declarado de ₡11.469.639.01 al monto correcto de ₡23.396.815.00 generando un saldo insoluto de impuestos por la suma de ₡11.927.175.99. (Folios del 0011 al 0016 del expediente número AS-DN-0241-2018)

Relacionado a lo anterior, esta Aduana mediante resolución número RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho resuelve en lo conducente corregir el monto de impuestos producto de la



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

modificación de la diferencia de valores determinada en la resolución número RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho, comunicando el saldo de impuestos insolutos en la presente rectificación por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos). (Folios del 22 al 24 del expediente número AS-DN-0241-2018)

No obstante a pesar de la petitoria expresa de rectificación presentada por la Agente de Aduanas, en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, y al haberse generado el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos), tenemos que el mismo fue rechazado mediante código 21, por fondos insuficientes. Estando a la fecha sin pagar el monto de impuestos generados por la rectificación arriba citada. (Impresiones del DUA número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, del Sistema informático Tica), lo cual justifica el presente procedimiento determinativo.

En virtud de lo anterior se incoa el presente procedimiento ordinario con el objetivo de determinar el presunto valor aduanero correcto y como consecuencia, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho.

IV.- SOBRE LAS POSIBLES NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO:

Que no consta en expediente ni en registros de ingreso de documentación que el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301 en su condición de **obligado principal** o el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, hayan presentado formal y expresamente escrito de alegatos contra el acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría dictado mediante resolución número RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós o gestión alguna alegando nulidades en el presente procedimiento.



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

No obstante lo anterior, procede esta Gerencia **a hacer de oficio** un análisis sobre la posible existencia de nulidades en el acto de inicio del presente procedimiento determinativo (ordinario).

En cuanto a este punto, esta aduana no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo contenido y fin) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, valido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Motivo: Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos que posea la Administración y que justifiquen ya sea la apertura o el dictado del Acto Final del procedimiento.

Contenido: Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con el presente procedimiento ordinario. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para revisar los despachos aduaneros para establecer la correcta percepción de los tributos, expresamente relacionadas y concordadas con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Caso contrario se daría un vicio del acto entendido éste como la falta o defecto de los elementos constitutivos que originan su validez, lo cual generaría ya sea la nulidad absoluta o relativa según la



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que su invalidez genera la invalidez del acto. En nuestra legislación administrativa existen dos grados de invalidez de los actos administrativos: uno, es la nulidad absoluta, y otro, es la nulidad relativa. La primera abarca las condiciones sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realización del interés público al cual se dirige, por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; por su parte, la nulidad relativa se basa en infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es oportuno señalar que la resolución número **RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós, cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo** ya que se ha dado una clara motivación y análisis de los hechos que generaron el dictado del acto de inicio del procedimiento determinativo (ordinario), mediante la resolución mencionada, **conociendo el agente de Aduanas y su importador con exactitud la razón por la cual se le llama al presente proceso y otorgándosele la posibilidad de ejercer su defensa y presentar las pruebas que estime convenientes.**

V- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Revisados los hechos y establecido que no existen vicios del acto administrativo que generen nulidad y al no constar en legajo escrito de alegatos contra el acto de Inicio de la Aduana Santamaría dictado mediante resolución número RES AS-DN-0223-2022 de las ocho horas con un minuto del veintiséis de enero de dos mil veintidós, procede esta Autoridad Aduanera de manera oficiosa a analizar sobre el fondo el presente asunto, para establecer el presunto correcto valor aduanero en dicho despacho y como consecuencia, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, tenemos que según se indica en el resultando del presente procedimiento, mediante la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

febrero de dos mil dieciocho, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, realiza nacionalización de 173 bultos, conteniendo silos de almacenaje de café verde, adaptación de la tostadora existente CN-120 con sus complementos, tostador automático para café, ensilaje automático para café, molino de cilindros para café y café molido, con un valor aduanero de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), y pagando una obligación tributaria aduanera de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo). (Folio 0002)

Posteriormente, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, mediante gestión número 1261 de fecha de recibido dos de febrero de dos mil dieciocho solicita rectificación de la DUA 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho incorporando la totalidad de impuestos y que se vean reflejados en el talón.

Aporta entre otros documentos copia de la factura comercial número 17-073 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete del proveedor CEIE por la suma de €251.225,00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos veinticinco euros sin céntimos). (Folios del 0001 al 0005)

Aunado a ello, la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo mediante gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho expone en lo que interesa que en la DUA 005-2018-056761 debían de pagarse impuestos por la suma de ₡23.395.023,00 y que al realizarse la conversión de Euros a dólares usaron un tipo de cambio incorrecto, pagándose solo una parte de los impuestos, por lo que solicita realizar el débito en el sistema Tica a nombre de la agente de Johana Arias Méndez, por cuanto el dinero ya le fue transferido. (Folios del 0007 al 0010)

En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera realiza las respectivas acciones, tendente a conocer la petitoria de rectificación



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

de la DUA, procediendo mediante resolución número RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho esta Aduana a acoger la petitoria de rectificación de la Agente de Aduanas y en consecuencia comisionar al Departamento Técnico de esta Aduana generar ajuste en la Obligación Tributaria Aduanera del DUA en mención, modificando el monto de impuestos declarado de ₡11.469.639.01 al monto correcto de ₡23.396.815.00 generando un saldo insoluto de impuestos por la suma de ₡11.927.175.99. (Folios del 0011 al 0016 del expediente número AS-DN-0241-2018)

Relacionado a lo anterior, esta Aduana mediante resolución número RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho resuelve en lo conducente corregir el monto de impuestos producto de la modificación de la diferencia de valores determinada en la resolución número RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho, comunicando el saldo de impuestos insolutos en la presente rectificación por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos). (Folios del 22 al 24 del expediente número AS-DN-0241-2018)

No obstante a pesar de la petitoria expresa de rectificación presentada por la Agente de Aduanas, en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, y al haberse generado el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos), tenemos que el mismo fue rechazado mediante código 21, por fondos insuficientes. Estando a la fecha sin pagar el monto de impuestos generados por la rectificación arriba citada. (Impresiones del DUA número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, del Sistema informático Tica), **lo cual justifica el presente procedimiento determinativo.**

En razón de todo lo expuesto, tenemos que de la documentación aportada mediante gestiones número 1261 de fecha de recibido dos de febrero de dos mil dieciocho de la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente en representación del Importador Alimentos y Bebidas



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301 y gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho presentada por la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo, en la que expone en lo que interesa que en la DUA 005-2018-056761 debían de pagarse impuestos por la suma de ₡23.395.023,00 y que al realizarse la conversión de Euros a dólares usaron un tipo de cambio incorrecto, pagándose solo una parte de los impuestos y la información contenida en TICA, se obtiene que ante la importación de las mercancías a petición de la Agente de Aduanas que indica que es necesario se realice la modificación del valor declarado en la DUA número 005-2018-056761 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en los que se declaran 173 bultos, conteniendo silos de almacenaje de café verde, adaptación de la tostadora existente CN-120 con sus complementos, tostador automático para café, ensilaje automático para café, molino de cilindros para café y café molido, por haberse realizado incorrectamente la conversión de Euros a dólares al usar un tipo de cambio incorrecto, lo que generó el pago de solo una parte de los impuestos.

Concretamente y de conformidad con la factura comercial número 17-073 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete del proveedor CEIE visible al folio 04, se observa que el valor total de las mercancías amparadas a la DUA de marras, es por la suma de €251.225,00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos veinticinco euros sin céntimos), valor en euros que fue convertido incorrectamente a dólares bajo tipo de cambio de 0,612568096 lo que generó un valor CIF en Aduanas declarado de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), cuando correctamente según el valor de cada moneda (euros y dólares) la conversión debió realizarse bajo el tipo de cambio de 1,253205453 que genera la conversión presuntamente correcta CIF de \$314.836,54 (trescientos catorce mil ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$160.944,12 (ciento sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con doce centavos), según tipo de cambio de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, hecho generador del presente asunto.

En razón de lo anterior, una vez determinado en el presente procedimiento determinativo, sumado además al procedimiento de corrección de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 de las



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, en conocimiento de las gestiones tanto de la Agente de Aduanas como del importador, procedimiento en firme, procede al cambio de los valores de las líneas de la 0001 a la 0007 de la DUA, no así su descripción, clasificación arancelaria y los pesos, por cuanto dichos datos a criterio de esta Aduana se encuentran correctos. Por lo que producto del error en mención señalado expresamente tanto por la agente de Aduanas como por la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo mediante gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho, se deriva un cambio por cada línea de la DUA según se detalla en el siguiente cuadro, generando un cambio en los tributos que más adelante se detallaran:

Línea de la DUA:	Valor Aduanero incorrecto:	Valor Aduanero correcto:	Diferencia en el Valor CIF
	US\$153.892,42	US\$314.836,54	US\$160.944,12
Línea 0001	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0002	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0003	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0004	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0005	Valor CIF \$25.907,15	Valor CIF \$26.129,34	Valor CIF \$222,19
Línea 0006	Valor CIF \$50.261,15	Valor CIF \$109.310,83	Valor CIF \$59.049,68
Línea 0007	Valor CIF \$77.723,42	Valor CIF \$179.396,33	Valor CIF \$101.672,91
Total	Valor CIF \$153.892,42	Valor CIF \$314.836,54	Valor CIF \$160.944,12

Así las cosas, de conformidad con lo arriba indicado, así como lo mencionado tanto por la agente de Aduanas y su importador, en las dos gestiones de solicitud de rectificación de la DUA de cita, conocida y aceptada mediante las resoluciones **RES-AS-DN-0472-2018** de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y **RES-AS-DN-1566-2018** de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, las cuales a la fecha **se encuentran en firme**, corresponde el cambio del valor aduanero declarado en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, según la realidad del despacho y la petitoria de rectificación de la Agente de Aduanas, lo que genera una modificación del valor aduanero declarado de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos) al valor en Aduanas correcto de \$314.836,54 (trescientos catorce mil ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$160.944,12 (ciento sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con doce centavos),



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

lo cual genera en consecuencia al tipo de cambio de ₡573,22 (quinientos setenta y tres colones con veintidós céntimos) a la fecha del hecho generador, es decir la fecha de aceptación de la DUA *supra* citada, una variación en la obligación tributaria declarada de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo) a una nueva obligación tributaria correcta de ₡23.462.970,26 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta colones con veintiséis céntimos), ocasionado una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de **₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos)**, desglosado según el siguiente cuadro:

Tributo	Liquidación tributaria declarada	Liquidación tributaria correcta	Diferencia generada a favor del Estado
Derechos Aranc. Import.	₡0,32	₡0,32	₡0,00
Selectivo de Consumo	₡0.00	₡0.00	₡0.00
Ley 6946	₡0,02	₡0,02	₡0,00
Impuesto de Ventas	₡11.467.847,01	₡23.461.178,26	₡11.993.331,25
Procomer	₡1.719,66	₡1.719,66	₡0,00
Timbres	₡72.00	₡72.00	₡0.00
Total	₡11.469.639,01	₡23.462.970,26	₡11.993.331,25

Tal y como se indicó arriba, la diferencia de impuestos adeudados al Fisco concretamente en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, por el cambio del valor aduanero, que se determina en este procedimiento ordinario, generan un adeudo total de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos), según el detalle arriba indicado.

Sobre la motivación del presente acto administrativo: Que, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Aduanero Nacional y a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas, la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo, en tanto refleja las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión de la Administración. No se trata de una mera formalidad, sino de una exposición razonada, clara y coherente que permite al administrado comprender los hechos que se le atribuyen, la norma que se aplica y la consecuencia jurídica derivada. La motivación



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

asegura la transparencia del procedimiento, garantiza el derecho de defensa y evita la nulidad del acto, al vincular la decisión con el ordenamiento jurídico y con la verdad real de los hechos acreditados en el expediente.

En el presente caso, la obligación tributaria aduanera se encuentra regulada por los artículos 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), así como por los artículos 22, 23, 24, 59, 62, 93, 98 y 102 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con los artículos 520 y siguientes de su Reglamento. Dichas disposiciones facultan a la autoridad aduanera para exigir y comprobar la correcta declaración de los elementos que inciden en el monto de los tributos, incluyendo el valor aduanero, la clasificación arancelaria y el tipo de cambio aplicado.

Específicamente, el artículo 196 de la Ley General de Aduanas establece que para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, como lo es la determinación y cobro de impuestos insolutos, debe seguirse el procedimiento ordinario, garantizando la notificación, la oportunidad de alegar y probar, y la emisión de resolución motivada. Asimismo, el artículo 62 de la misma Ley faculta a la Administración para exigir el pago de tributos dejados de percibir dentro del plazo de cuatro años, incluyendo intereses y recargos, lo que resulta plenamente aplicable al presente caso en que se determinó un saldo insoluto de ₡11.993.331,25 derivado de la rectificación de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761.

En consecuencia, la obligación tributaria determinada en autos encuentra su fundamento legal en las normas citadas, las cuales imponen al importador como sujeto pasivo y al agente de aduanas como responsable solidario, la obligación de cancelar íntegramente los tributos generados por la importación, en respeto al principio de legalidad tributaria y a la correcta percepción de los ingresos fiscales.

Tenemos en este asunto que nos ocupa, que la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761, presentada el primero de febrero de dos mil dieciocho por la agente de aduanas Johana Arias Méndez en representación del importador Alimentos y Bebidas Regionales S.A., consignó un valor aduanero de \$153.892,42 y generó el pago de una obligación tributaria de ₡11.469.639,01. Posteriormente, mediante gestión formal de rectificación y documentación adicional aportada, se evidenció que el valor real de



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

la transacción ascendía a €251.225,00, lo que implicaba una obligación tributaria superior a la inicialmente declarada.

La conducta atribuida se centra en la consignación de un valor aduanero incorrecto en la declaración inicial, lo que derivó en el pago parcial de los tributos correspondientes. El error en la conversión de moneda y la diferencia detectada en el monto de impuestos reflejan una omisión relevante en la determinación de la obligación tributaria, generando un saldo insoluto de ₡11.993.331,25.

El expediente demuestra que, pese a la solicitud de rectificación presentada por la propia agente de aduanas y las resoluciones emitidas por esta Aduana, **el ajuste tributario no fue cancelado, permaneciendo pendiente de pago.** En consecuencia, la conducta atribuida al importador y a su representante se vincula directamente con la obligación de declarar correctamente los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera y de cancelar íntegramente los tributos generados por la importación.

La obligación tributaria aduanera recae en primer término sobre el importador consignatario de las mercancías, en su condición de sujeto pasivo principal, conforme lo disponen los artículos 36 y 54 de la Ley General de Aduanas. Dichas normas establecen que el importador es el responsable directo de declarar correctamente los elementos determinantes de la obligación tributaria y de cancelar íntegramente los tributos derivados de la operación de comercio exterior.

En el caso analizado, el importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima figura como obligado principal, al haber presentado la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761, en la cual se consignó un valor aduanero inferior al real, generando un pago parcial de los impuestos. La diferencia detectada y confirmada mediante resoluciones administrativas posteriores constituye un adeudo que corresponde ser exigido directamente al importador, en su calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria. De manera complementaria, la agente de aduanas Johana Arias Méndez, en su condición de auxiliar de la función pública y representante legal del importador en el despacho, responde solidariamente por la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, según lo previsto en los artículos 28, 33 y 86 de la Ley General de Aduanas. Esta responsabilidad solidaria implica



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

que, junto con el importador, debe asumir el cumplimiento de la obligación tributaria determinada, sin perjuicio de las acciones que puedan derivarse en sede penal o disciplinaria.

Debe señalarse que, además del procedimiento administrativo ordinario seguido en esta sede, la Aduana Santamaría presentó denuncia penal ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, bajo la causa número 18-000702-0175-PE, contra los representantes de la sociedad importadora y contra la agente de aduanas Johana Arias Méndez, por hechos que podrían encuadrar en delitos de defraudación fiscal aduanera y/o tentativa de defraudación fiscal en perjuicio de la Hacienda Pública. Esta circunstancia refuerza la gravedad de la omisión detectada y la necesidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria en sede administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen en sede penal.

La responsabilidad tributaria en este procedimiento se encuentra, por tanto, claramente delimitada: el importador como sujeto pasivo principal y la agente de aduanas como responsable solidario, ambos compelidos al pago del saldo insoluto de ₡11.993.331,25, más los intereses de ley, en respeto al principio de legalidad y a la correcta percepción de los ingresos fiscales

El expediente administrativo demuestra de manera clara que la obligación tributaria inicialmente declarada en la DUA número 005-2018-056761 fue inferior al monto real que correspondía cancelar, debido a un error en la conversión de moneda y en la determinación del valor aduanero. La propia agente de aduanas solicitó la rectificación, aportando documentación adicional que evidenció el verdadero valor de la transacción, lo que llevó a esta Aduana a emitir las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 y RES-AS-DN-1566-2018, en las que se estableció el monto correcto de impuestos en ₡23.396.815,00 y se generó un saldo insoluto de ₡11.993.331,25. La procedencia del cobro se fundamenta en el principio de legalidad tributaria y en la obligación del sujeto pasivo de cancelar íntegramente los tributos derivados de la importación. El saldo insoluto constituye un adeudo cierto, líquido y exigible, que debe ser recuperado por la Administración en cumplimiento de su deber de tutela del interés fiscal. La existencia de un talón de ajuste emitido en el sistema TICA, rechazado por fondos insuficientes, confirma que el monto fue debidamente determinado y notificado, pero no cancelado,



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

lo que justifica plenamente la continuación del procedimiento ordinario hasta la emisión del presente acto final.

La valoración probatoria se ha realizado conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública. Se han considerado la factura comercial aportada, las gestiones de terceros que señalaron la diferencia en el tipo de cambio, las resoluciones administrativas previas, las impresiones del sistema TICA y los registros de rechazo del talón de ajuste. Estos elementos probatorios, analizados en conjunto, permiten concluir que la diferencia detectada es real, objetiva y jurídicamente exigible.

La solidez de la prueba documental y técnica, sumada a la ausencia de alegatos o pruebas en contrario por parte del importador y su agente, refuerza la procedencia del cobro y legitima la decisión de esta Aduana de exigir el pago del saldo insoluto más los intereses de ley. El análisis integral de los hechos y pruebas garantiza que la resolución se dicta en estricto respeto al debido proceso, con motivación suficiente y en defensa del interés fiscal del Estado

El procedimiento ordinario seguido en este caso ha observado en todo momento las garantías propias del debido proceso administrativo. La resolución de inicio fue debidamente notificada al importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima y a la agente de aduanas Johana Arias Méndez, en su condición de responsable solidaria, otorgándoles el plazo legal para presentar alegatos y pruebas conforme al artículo 196 de la Ley General de Aduanas.

La ausencia de escritos de oposición o de prueba adicional por parte de los administrados no implica indefensión, pues se les brindó la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa. La Administración ha respetado la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la presunción de inocencia de los administrados, delimitando con claridad los hechos, la norma aplicable y la obligación tributaria determinada, sin prejuzgar sobre responsabilidades distintas a las estrictamente tributarias que aquí se resuelven.

La etapa recursiva se encuentra garantizada en el Por Tanto de esta resolución, al señalar expresamente los recursos que pueden interponerse contra el presente acto final, en los plazos y formas



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

previstos por la Ley General de Aduanas y la Ley General de la Administración Pública. De esta manera, se asegura que el administrado conserve la posibilidad de impugnar la decisión ante instancias superiores, manteniendo intacto su derecho de defensa y el acceso a un control pleno de legalidad.

El procedimiento ordinario ha garantizado en todo momento el respeto al principio de presunción de legitimidad y defensa, otorgando al importador y a la agente de aduanas la oportunidad de alegar y probar dentro de los plazos legales, así como la posibilidad de recurrir este acto final conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas y la Ley General de la Administración Pública. La ausencia de oposición o prueba en contrario no afecta la validez del proceso, pues se brindaron las garantías necesarias para el ejercicio pleno del derecho de defensa.

La valoración probatoria realizada demuestra de manera objetiva que la obligación tributaria inicialmente declarada fue inferior al monto real que correspondía cancelar, generando un saldo insoluto de ₡11.993.331,25, confirmado mediante resoluciones administrativas previas y reflejado en el sistema TICA. Dicho adeudo constituye una obligación cierta, líquida y exigible, cuya recuperación corresponde a la Administración en cumplimiento de su deber de tutela del interés fiscal.

En razón de todo lo analizado y expuesto, tenemos que, procede el cobro de la obligación tributaria determinada, monto aquí comunicado de impuestos insolutos que asciende a la suma de **₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos)**, en virtud de que se ha acreditado la existencia de un monto pendiente de pago, se ha delimitado la responsabilidad del importador como sujeto pasivo principal y de la agente de aduanas como responsable solidaria, el cual debe ser pagado por el Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de **obligado principal** y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, **por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica, el cual ya generó el talón de ajuste número 2018060673924010105490081 con fecha seis de julio de dos mil**



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

dieciocho, por la suma de ₡11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos), el cual fue RECHAZADO mediante código 21, por FONDOS INSUFICIENTES, por lo cual, se deberá coordinar con esta Aduana para realizar el pago respectivo de los impuestos adeudados más sus intereses de Ley devengados.

Puede asimismo el **Importador como obligado principal**, cancelar dicha suma de impuestos adeudados más los intereses de Ley mediante formulario D5 a favor del Gobierno de Costa Rica, Transferencia electrónica o mediante transferencia electrónica a las cuentas del Ministerio de Hacienda número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago que el Ministerio de Hacienda tiene para tal fin.

VI.- Sobre los intereses de Ley: El presente saldo de impuestos insolutos sobre la mercancía *ut supra*, producto de la modificación del valor en Aduanas según la petitoria de rectificación tanto de la Agente de Aduanas como también del importador, así como lo determinado en este procedimiento ordinario, el cual genera cambio en la obligación Tributaria Aduanera de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, produce en consecuencia **la obligación del pago de intereses de Ley**, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, que indica en lo conducente lo siguiente:

Artículo 61.- Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

Como se desprende del texto arriba citado la Obligación Tributaria Aduanera deberá pagarse **en el momento en que ocurre el hecho generador**, por lo que, al ser el caso en estudio un régimen de importación definitiva, el hecho generador lo sería el momento de la aceptación de la declaración aduanera, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas:

Artículo 55.-Hecho generador.- *El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.
(...)

De conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando desde el hecho generador, es decir desde la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, fecha que se acepta la declaración al régimen de importación definitiva, corriendo hasta el pago efectivo de los impuestos insultos por parte del auxiliar de la función pública y su importador.

Sobre el computo de los intereses, el mismo artículo 61, supra citado de la Ley General de Aduanas señala literalmente que ***“...En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que***



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...”

Así las cosas, de acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal en el presente procedimiento determinativo corresponde a la suma de **¢11.993.331.25** (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos).

El **primer cálculo** inicia desde el momento del hecho generador (**01 de febrero de 2018**) y cesa hasta la notificación del acto de inicio del presente procedimiento ordinario, es decir el día **26 de enero de 2022**:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
01/02/2018	31/03/2018	12.80	0,035	59	¢248 146,95
01/04/2018	30/09/2018	13.73	0,038	183	¢825 597,92
01/10/2018	31/03/2019	13.01	0,036	182	¢778 028,76
01/04/2019	30/09/2019	13.16	0.036	183	¢791 323,28
01/10/2019	31/03/2020	12.11	0.033	183	¢728 185,79
01/04/2020	30/09/2020	12.20	0.033	183	¢733 597,57
01/10/2020	31/12/2020	10.54	0.029	92	¢318 621,74
01/01/2021	30/06/2021	10.31	0.028	181	¢613 174,67
01/07/2021	31/12/2021	10.20	0.028	184	¢616 687,24
01/01/2022	26/01/2022	9.35	0.026	26	¢79 878,87
Total:					¢5 733 242,79

DGH-072-2017 y DGA-DGT-024-2017
DGH-017-2018 y DGA-DGT-008-2018
DGH-063-2018 y DGA-DGT-026-2018
DGH-016-2019 y DGA-DGT-008-2019
DGH-054-2019 y DGA-230-2019
DGH-013-2020 y DGA-066-2020
DGH-042-2020 y DGA-425-2020
DGH-054-2020 y DGA-542-2020
DGH-010-2021 y DGA-222-2021
DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

El **segundo cálculo**, inicia el día siguiente del momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento ordinario (**27 de enero de 2022**) y cubre quince días hábiles para el conocimiento de los alegatos o pruebas de descargo de los administrados, al tenor del artículo 196 literal b) de la Ley General de Aduanas, cesando en el presente caso el día **18 de febrero de 2022**:



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
27/01/2022	18/02/2022	9.35	0.026	23	€70 662,08
Total:					€70 662,08

DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

El **tercer y último cálculo** corre desde el **19 de febrero de 2022** y cubre tres meses que tiene la Aduana para resolver el acto final, al tenor del artículo 196 literal d) de la Ley General de Aduanas y cesa el día **19 de mayo de 2022**:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
19/02/2022	19/05/2022	9.35	0.026	90	€276 503,79
Total:					€276 503,79

DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

Suma de Intereses:	
Primer cálculo:	€5 733 242,79
Segundo cálculo:	€70 662,08
Tercer cálculo:	€276 503,79
Total:	€6 080 408,66

Por consiguiente, el cobro sobre la obligación tributaria aduanera insoluta de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, generado por el cambio del valor aduanero, según la solicitud de la agente de Aduanas y su importador, en las dos gestiones de solicitud de rectificación de la DUA de cita, conocida y aceptada mediante las resoluciones **RES-AS-DN-0472-2018** de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y **RES-AS-DN-1566-2018** de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, las cuales a la fecha **se encuentran en firme**, diferencia de impuestos insolutos (Principal) por la suma de **€11.993.331.25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con veinticinco céntimos)**, generan al día de la presente resolución de acto final de procedimiento determinativo, con las interrupciones en los plazos de Ley, la suma por concepto de intereses, de **€6.080.408,66 (seis millones ochenta mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos)**, según los desgloses *supra* citados.

Dicho saldo insulto de impuestos ocasiona un incremento diario por concepto de intereses de €3.072,26 (tres mil setenta y dos colones



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

con veintiséis céntimos), cesando hasta el momento del pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.

La suma del principal con el monto generado por concepto de intereses a la fecha origina un saldo total al descubierto a favor del Fisco, calculado al día veintitrés de enero de dos mil veintiséis (fecha del cálculo realizado de intereses), por la suma de **¢18.073.739,91 (dieciocho millones setenta y tres mil setecientos treinta y nueve colones con noventa y un céntimos)**, según los detalles arriba indicados.

Los intereses de Ley generados por el saldo insoluto de impuestos referente a la DUA en mención, deberán ser pagados mediante transferencia electrónica en las cuentas que el Ministerio de Hacienda tiene para tales efectos. Remitiendo posteriormente comprobante de pago a esta Aduana, para el conocimiento de la cancelación respectiva.

VII.- El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “*responsables*”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del CNPT).

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de **obligado principal** y al Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de **responsable solidario** y representante legal del importador, de las sumas resultantes, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario tendente a establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho.

Así las cosas, de conformidad con el presente análisis y de acuerdo al procedimiento de corrección de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, en conocimiento de las gestiones tanto de la Agente de Aduanas como del importador, procedimiento en firme, se genera una modificación del valor aduanero declarado de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos) al valor en Aduanas correcto de \$314.836,54 (trescientos catorce mil ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$160.944,12 (ciento sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con doce centavos), lo cual genera en consecuencia al tipo de cambio de ₡573,22 (quinientos setenta y tres colones con veintidós céntimos) a la fecha del hecho generador, es decir la fecha de aceptación de la DUA *supra* citada, una variación en la obligación tributaria declarada de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo) a una nueva obligación tributaria correcta de ₡23.462.970,26 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta colones con veintiséis céntimos), ocasionado una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de ₡11.993.331,25 (once millones



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos) adeudo tributario antes detallado.

Dicha suma se encuentra insoluta a la fecha y genera por concepto de intereses a la fecha, el monto de **¢6.080.408,66 (seis millones ochenta mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos)**, que sumado con el principal **¢11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos)**, originan un saldo total al descubierto a favor del Fisco a la fecha de la presente resolución, por la suma de **¢18.073.739,91 (dieciocho millones setenta y tres mil setecientos treinta y nueve colones con noventa y un céntimos)**. Dichos intereses ocasionan un incremento diario de ¢3.072,26 (tres mil setenta y dos colones con veintiséis céntimos), cesando hasta el momento que se dé el pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.

Dicho monto debe ser pagado por el Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente **señora Johana Arias Méndez**, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica.

Por su parte los intereses de Ley arriba detallados debe el interesado pagarlos mediante transferencia electrónica o por medio de formulario D-5, debidamente certificado por el banco, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Modificar el valor aduanero declarado en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, procediéndose a modificar dicho valor aduanero declarado de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), indicado incorrectamente por el agente de Aduanas, al valor en



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Aduanas correcto de \$314.836,54 (trescientos catorce mil ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos), por cuanto según lo determinado y resuelto en el procedimiento de corrección de la DUA de cita, mediante las resoluciones RES-AS-DN-0472-2018 de las trece horas con treinta y siete minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho y RES-AS-DN-1566-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, en conocimiento de las gestiones tanto de la Agente de Aduanas como del importador, **procedimiento en firme**, procede el cambio de los valores de las líneas de la 0001 a la 0007 de la DUA. Por lo que producto del error en mención señalado expresamente tanto por la agente de Aduanas como por la señora Roxana Sosa Ortiz, presidenta de Tripp Cargo mediante gestión número 1785 de fecha de recibido quince de febrero de dos mil dieciocho, se identifica el error en mención, lo cual justifica el cambio de valor de cita, generando en conclusión una diferencia en la DUA en el valor aduanero de \$160.944,12 (ciento sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con doce centavos), de conformidad con la factura comercial número 17-073 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete del proveedor CEIE visible al folio 04, se observa que el valor total de las mercancías amparadas a la DUA de marras, es por la suma de €251.225,00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos veinticinco euros sin céntimos), valor en euros que fue convertido incorrectamente a dólares bajo tipo de cambio de 0,612568096 lo que generó un valor CIF en Aduanas declarado de \$153.892,42 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares con cuarenta y dos centavos), cuando correctamente según el valor de cada moneda (euros y dólares) la conversión debió realizarse bajo el tipo de cambio de 1,253205453 que genera la conversión correcta CIF de \$314.836,54 (trescientos catorce mil ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos), generando una diferencia en el valor aduanero de \$160.944,12 (ciento sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con doce centavos), según tipo de cambio de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, hecho generador del presente asunto, derivando un cambio por cada línea de la DUA según se detalla en el siguiente cuadro, generando un cambio en los tributos que más adelante se detallaran:

Línea de la DUA:	Valor Aduanero incorrecto:	Valor Aduanero correcto:	Diferencia en el Valor CIF
	US\$153.892,42	US\$314.836,54	US\$160.944,12
Línea 0001	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0002	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

Línea 0003	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0004	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,01	Valor CIF \$0,00
Línea 0005	Valor CIF \$25.907,15	Valor CIF \$26.129,34	Valor CIF \$222,19
Línea 0006	Valor CIF \$50.261,15	Valor CIF \$109.310,83	Valor CIF \$59.049,68
Línea 0007	Valor CIF \$77.723,42	Valor CIF \$179.396,33	Valor CIF \$101.672,91
Total	Valor CIF \$153.892,42	Valor CIF \$314.836,54	Valor CIF \$160.944,12

SEGUNDO: En consecuencia de la modificación del valor aduanero de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-056761 de fecha de aceptación primero de febrero de dos mil dieciocho, genera en consecuencia al tipo de cambio de ₡573,22 (quinientos setenta y tres colones con veintidós céntimos) a la fecha del hecho generador, es decir la fecha de aceptación de la DUA *supra* citada, una variación en la obligación tributaria declarada de ₡11.469.639,01 (once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve colones con un céntimo) a una nueva obligación tributaria correcta de ₡23.462.970,26 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta colones con veintiséis céntimos), ocasionando una diferencia a favor del Fisco en el pago de los tributos por la suma de ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos), desglosado según el siguiente cuadro:

Tributo	Liquidación tributaria declarada	Liquidación tributaria correcta	Diferencia generada a favor del Estado
Derechos Aranc. Import.	₡0,32	₡0,32	₡0,00
Selectivo de Consumo	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Ley 6946	₡0,02	₡0,02	₡0,00
Impuesto de Ventas	₡11.467.847,01	₡23.461.178,26	₡11.993.331,25
Procomer	₡1.719,66	₡1.719,66	₡0,00
Timbres	₡72,00	₡72,00	₡0,00
Total	₡11.469.639,01	₡23.462.970,26	₡11.993.331,25

Dicha suma, aunque se pretendió su cobro mediante talón de ajuste número 2018060673924010105490081 con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, producto de la gestión de rectificación de la DUA, fue rechazado su talón mediante código 21, por fondos insuficientes, por lo que a la fecha dicha suma se encuentra insoluto y genera por concepto de intereses al veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fecha de su cálculo, el monto de ₡6.080.408,66 (seis millones ochenta mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos), que sumado con el principal ₡11.993.331,25 (once millones novecientos noventa y tres mil trescientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos),



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

originan un saldo total al descubierto a favor del Fisco por la suma de **¢18.073.739,91 (dieciocho millones setenta y tres mil setecientos treinta y nueve colones con noventa y un céntimos)**. Dichos intereses ocasionan un incremento diario de ¢3.072,26 (tres mil setenta y dos colones con veintiséis céntimos), cesando hasta el momento que se dé el pago de la obligación tributaria aduanera adeudada. Dicho monto debe ser pagado por el **Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal** y por el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente **señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario** y representante legal del importador, por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica, **respaldando el talón de cobro con fondos suficientes para realizar el trámite de débito respectivo**. Por su parte los intereses de Ley arriba detallados deben los administrados (importador y agente de Aduanas) pagarlos mediante transferencia electrónica o por medio de formulario D-5, debidamente certificado por el banco, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente. **CUARTO:** Se le comunica a los administrados (importador y agente de Aduanas) que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de los tributos determinados facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o **la ejecución de la garantía** por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar, y además se certifique el adeudo tributario para que se proceda con el **Cobro Judicial** respectivo contra el **obligado principal (importador)**, así como también contra el **responsable solidario (agente de Aduanas)**. **TERCERO:** Que en aplicación del Principio Constitucional del Debido Proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el **recurso de revisión** ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV y el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, según reforma mediante artículo 2° numeral 24) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022, para lo cual se concede el **plazo de diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

presente resolución. **CUARTO:** Se debe comunicar al usuario que deberá acreditar la respectiva personería jurídica si es persona jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones. Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional:

GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. Así mismo se le informa que se pone a disposición el expediente administrativo número **Exp-AS-DN-0241-2018** levantado al efecto, mismo que puede ser leído y consultado en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría.

NOTIFÍQUESE: Al importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal y al Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con los artículos 33, 36, 194 y 196 literal a) de La Ley General de Aduanas y sus reformas.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría

Aduana Santamaría, 1,5 km al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contiguo a Base 2 de la Fuerza Pública, Alajuela, Costa Rica. - Tel: (506)2440-0274 / 2440-0279 - www.hacienda.go.cr



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en las instalaciones del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026**, dictada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, al **Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-305301**, en su condición de **obligado principal** dentro del presente procedimiento.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, mediante la dirección de correo electrónico **rsosa@trippcargo.com**.

Subsidiariamente, se efectúa la comunicación por intermedio de la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su condición de representante y responsable solidario del Importador, ambos por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico **johanna.arias@jpvscargocr.com** y **johaarias@megalogistica.com**, también se notifica al Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, en su condición de obligado principal en el presente procedimiento.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____



Exp AS-DN-0241-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0098-2026** del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, a la Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número **2-0496-0707**, de forma independiente, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en su condición de **responsable solidaria** y representante del Importador Alimentos y Bebidas Regionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-305301, obligado principal en el presente procedimiento.

La notificación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 194 de la Ley General de Aduanas, mediante las direcciones de correo electrónico johanna.arias@jpvscargocr.com y johaarias@megalogistica.com; y, de manera subsidiaria, en la dirección electrónica rsosa@trippcargo.com.

De manera independiente, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, se deja constancia de que, en caso de no poder efectuarse la presente comunicación por los medios electrónicos indicados, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, conforme a las directrices aplicables.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____